

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836310300120210031700

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTELOCUTORIO No. 071 ADMISORIO DE DEMANDA.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de restitución de inmueble arrendado (contrato de leasing)

Demandante/Accionante: Banco Davivienda S.A

Demandado/Accionado: Jorge Rafael González Del Rey

Radicación No. 13836310300120210031700

Tenemos que conforme a memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante fue subsanado el yerro adolecido en la demanda, señalando que por error involuntario en la transcripción de la misma, se anotó un número de contrato leasing que no corresponde al objeto de este litigio.

Siendo así, la parte actora solicita se tenga como PRETENSIONES las siguientes: "PRIMERO: Se declare terminado el contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06005057100198870 suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor JORGE RAFAEL GONZALEZ DEL REY Identificado con Cedula de Ciudadanía No.73114542, el día 28 de febrero de 2018 y OTRO SI del contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06005057100198870 de fecha 30 Noviembre de 2020 sobre el siguiente bien inmueble:

TIPO: CASA

DIRECCIÓN: CASA 212 MZ T SECTOR ROBLE PARQUE RESIDENCIAL FASE DOS PRADO VERDE RPH MUNICIPIO DE TURBACO MATRICULA INMOBILIARIA: 060-302231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena."

De acuerdo con lo anterior, revisada la demanda de restitución de inmueble cuyas especificaciones técnicas se hallan detalladas en el contrato de leasing habitacional No. 06005057100198870, suscrito entre el Banco Davivienda S.A. y el señor Jorge Rafael González Del Rey el día el día 28 de febrero de 2018 y OTRO SI del contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06005057100198870 de fecha 30 noviembre de 2020, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C. G. del P. en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2.020.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble, adelantada por Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial contra Jorge Rafael González del Rey, en su calidad de locatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el D.L. 806 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. ADVIERTESELE a la parte demandada que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020; a su vez, ADVIERTASELE a la parte demandante que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora Johanna Patricia Pinedo Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.20.749.829, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 303.098 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle del Progreso, No. 15-27, Turbaco - Bolívar
Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Código de verificación: **3320c1699b51fdc9eea892be7a94d7c0c6450c1ee900b86794fa4cb268b9c408**
Documento generado en 16/02/2022 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>